

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la República y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la Nacion.

II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.

Art. 2º La calidad de mexicano se pierde por la naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion, ó admitir de él condecoracion ó pension sin licencia del mexicano.

Art. 3º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Art. 4º La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la proteccion que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º La Constitución otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías:

LIBERTAD PERSONAL.

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisetó su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestacion privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial, y su exposicion solo será un delito en caso que ataque los derechos de otro, ó de provocacion á algun crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamas podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

PROPIEDAD.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad comun exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, esta no podrá tener lugar sino á peticion del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporcion á ella, y previas las formalidades legales.

SEGURIDAD.

VI. Toda aprehension debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente á su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho dias por la autoridad judicial sin proveer el auto de prision, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodió, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero, y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detencion es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitucion, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. *El edificio destinado á la detencion, debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposicion del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente á sus órdenes.*

X. Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer segun la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto bajo de otra caucion legal.

XI. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que *produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.*

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas.

Por ningun delito se perderá el fuero comun.

Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecunias y de reclusion para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscacion general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilacion.

Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de dia, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion y prévia la orden del juez competente, dada en virtud de *una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.*

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

IGUALDAD.

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos en esta misma Constitucion en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningun giro, y *la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.*

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervencion que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6º Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II.

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 7º Todo mexicano que haya cumplido veintin años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 8º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, vago ó mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdiccion legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Art. 9º Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y los destinos que la ley declare irrenunciabiles. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesion de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

Art. 14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebracion.

Toca á los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta Constitucion ó la de los Estados, dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demas funcionarios que determinen esta Constitucion ó las de los Estados.

Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea deba tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitucion y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Art. 16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna eleccion es nula más que por infraccion de la primera y tercera disposicion de este artículo, ó por las del siguiente.

Art. 17. Tanto las asambleas como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18. Sobre las bases generales de esta seccion, cada Legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitucion.